

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE DE JESUS MARIN MARIN Y OTRO
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 008-2015-00633-01

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 510

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1474-2022 del 7 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia del 12 de marzo de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3075228e6262ab2fb2b748bb8263d63deaa077ba37562e8351cc841111c4893
a**

Documento generado en 23/05/2022 12:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARTHA LORENA DEL CORAZON JESUS PACHON SAMUR**
VS. **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 003 2019 00353 01**

En Cali, a los veintitrés (23) días de mayo de dos mil veintidós (2022), la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, se apresta a resolver la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la AFP PORVENIR contra el auto de fecha 11 de febrero de 2020, No. 383, proferido en audiencia pública, en la cual el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, resolvió abstenerse de decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la AFP PORVENIR S.A., dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARTHA LORENA DEL CORAZON JESUS PACHON SAMUR** contra **AFP PORVENIR S.A, PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con radicación No. **760013105 003 2019 00353 01**. Resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 29 de septiembre 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 69**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

AUTO NÚMERO 509

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad o ineficacia del traslado** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como

trasladar a Colpensiones todos los valores existentes en su cuenta, así como el pago de los respectivos rendimientos, para que sean incluidos en la historia laboral, por último el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de pensión mínima, en los términos del artículo 7 del Decreto 3995 de 2008. El reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios a cargo de Colpensiones.

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial que, nació el 16 de enero de 1962, iniciando sus cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, desde el 27 de abril de 1990 hasta el 31 de mayo de 1994 fecha en que se traslado al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A., posteriormente en el mes de agosto de 2001, se afilió al Fondo de Pensiones y Cesantías SANTANDER hoy PROTECCION y en el mes de enero de 2003 nuevamente se afilió a la AFP PORVENIR S.A.

Indicó que, acredita en total 1450 semanas válidamente cotizadas conforme a la historia laboral. Mediante derecho de petición radicado ante la AFP PORVENIR S.A. el 16 de abril de 2019, solicitó la anulación y/o ineficacia de su afiliación, al cual dio respuesta la demandada el 29 de abril de 2019, informando que no era posible su traslado.

Las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A.**, se opusieron a las pretensiones, pues consideraron que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo.

Ahora bien, en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020, en la cual se surtieron las etapas previstas en el artículo 77 del CPTYSS, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 383 negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitado por la AFP PORVENIR S.A., en su contestación de demanda, y para que fuera rendido por la demandante MARTHA LORENA DEL CORAZON JESUS PACHON SAMUR. Consideró la Juez de instancia que el interrogatorio de parte no es la prueba conducente para el logro de las probanzas que requiera la pasiva en su defensa, además dada la inversión de la carga de la prueba jurisprudencialmente establecida, es al fondo al que le corresponde demostrar que rindió la información suficiente a sus afiliados, debiendo aportar la prueba de orden documental en cumplimiento de su obligación de brindar la información necesaria requerida

por los demandantes al momento de suscribir el formulario de traslado del régimen.

Recurso de Apelación de la AFP PORVENIR.

En uso la palabra dentro de la audiencia pública la apoderada judicial de la AFP PORVENIR, interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el decreto del interrogatorio de parte. Afirmó que la jurisprudencia ha invertido la carga de la prueba en estos procesos de nulidades y lo que se busca es que con el interrogatorio de parte se materialice el derecho de defensa y comprobar o corroborar la información que por el tiempo de la afiliación los asesores le brindaron a las afiliadas y lograr de pronto una posible confesión por la parte actora, conforme lo anterior y teniendo en cuenta que para la fecha no era obligatorio documentar físicamente la información dada, es indispensable, conducente y pertinente realizar el interrogatorio de parte, por lo que solicita al Tribunal, revoque la decisión de primer grado.

Mediante auto No. 384 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 08 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de Porvenir S.A., presentó dentro de la oportunidad legal alegatos de conclusión, solicitando se revoque el auto de fecha 11 de febrero de 2020, por medio del cual se niega el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por su representada y, en su lugar, se decrete y practique dicha prueba, argumentando que, la misma resulta fundamental para ejercer su derecho de defensa, ya que con ella se puede corroborar o probar la información que se proporcionó al momento de la afiliación de la demandante y lograr una confesión.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que niega el decreto de una prueba dentro de la audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS, es susceptible de apelación, a voces del numeral 4° del artículo 65 *ejusdem*, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Motivo por el cual, conforme lo reglado por el artículo 66A *ibídem*, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la AFP PORVENIR, en su contestación de demanda es “*inconducente*” tal como lo sustentó la juez de primera instancia y por lo tanto se hace innecesaria su práctica.

La recurrente reclama de este Tribunal se revoque la decisión de la *A quo*, para en su lugar se decrete el interrogatorio de parte, por considerar que la prueba es útil para demostrar que, si se brindó asesoría a la demandante, para ello incluso provocaría su confesión.

Para resolver el planteamiento, debe señalarse que el artículo 198 del CGP, aplicable al proceso laboral, por expreso reenvío del 145 CPTYSS, contempla que el Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede citar a las partes para interrogarlas, cuyo objeto es de obtener de alguna de las partes, ya sea demandante o demandado, su versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede incluso configurarse una confesión, siempre que recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria.

El artículo 191 del CGP, entre los requisitos de la confesión impone “5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento*”, versión que ha de valorarse de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas y de manera indivisible (art. 196 C.G.P.) “*con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al*

hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe". Es decir, la valoración probatoria, como lo dispone artículo 176 ibidem, ha de realizarse en su conjunto, siguiendo las reglas de la sana crítica.

Ahora, una prueba inconducente es aquella que no es apta para demostrar ciertos hechos, impertinente es la prueba innecesaria y la inútil o superflua, aquella que no enriquece el convencimiento del juez.

De tal manera que antes que la "inconducencia" del interrogatorio de parte frente a lo pedido y que condujo al *A quo* a descartarla, la *praxis* judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte, en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las demandadas probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP's, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del demandante (imposible también de reconstruir a través del interrogatorio) sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP.

Es por ello que resultaría inane, la práctica del interrogatorio de parte, cualquiera que sea su resultado, es decir se logre o no la confesión, pues es el rol de la Administradora pensional el que se indaga y no el del consumidor-usuario-afiliado del sistema de seguridad social.

Por tanto, se confirma la decisión apelada. Dada lo infructuoso de la apelación, se impone condenar en costas en esta instancia. Se fijan agencias en derecho en \$ 500.000, a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto auto interlocutorio No. 383 proferido dentro de lo audiencia pública celebrada el de 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada AFP PORVENIR, apelante infructuosa y, en favor de la demandante. Se fijan agencias en derecho en esta instancia la suma de \$500.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5858c1647644f7416d6a2745d74e46a7db47fe403f0f5d6b18a1e533d54ffe2

Documento generado en 23/05/2022 12:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>